

---

# URÍA MENÉNDEZ

Principales medidas tributarias incorporadas  
en el Proyecto de Ley de Presupuestos  
Generales del Estado

28 de enero de 2019

---

## Índice

---

1.	Medidas tributarias propuestas en el Impuesto sobre Sociedades .....	3
2.	Medidas tributarias propuestas en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes .....	15
3.	Medidas tributarias propuestas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....	16
4.	Abogados de contacto .....	18

---

La presente nota informativa se redacta con el objeto de resumir las principales medidas tributarias incorporadas en el articulado del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019 (“**Proyecto de LPGE**”) que el Gobierno de España presentó a las Cortes Generales del Estado el 14 de enero. El contenido de las medidas podría ser objeto de modificación durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de LPGE.

Esta nota informativa realiza un resumen de las principales medidas tributarias, y tiene carácter general y efectos meramente informativos, por lo que no constituye asesoramiento respecto de una situación jurídica concreta.

## 1. Medidas tributarias propuestas en el Impuesto sobre Sociedades

---

En este apartado se pueden observar las medidas tributarias de mayor relevancia propuestas en el Proyecto de LPGE para modificar la Ley 27/2014, de 27 de noviembre de 2017, del Impuesto sobre Sociedades (“**Ley del IS**”).

Todas estas medidas son de carácter indefinido y tienen prevista la entrada en vigor para períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019 y que no hayan concluido a la fecha de entrada en vigor de la LPGE.

### 1.1. MEDIDAS RELACIONADAS CON LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA E INTERNACIONAL

#### 1.1.1. Modificación del artículo 21 de la Ley del IS

##### Dividendos y plusvalías derivadas de la transmisión de acciones o participaciones

Con la redacción propuesta por el Proyecto de LPGE, los dividendos y las rentas positivas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades

residentes y no residentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.1 y 21.3 (que no se modifican a estos efectos) gozarían de una exención parcial del 95 % en lugar de la actual, que es del 100 %.

La limitación de la exención, según se explica en la propia redacción de la medida, resulta de minorar el importe de las rentas en los gastos de gestión relativos a la participación, y cuyo importe se estima en el 5 % de las rentas. Es decir, el efecto práctico es el mismo que se lograría si dicha estimación de gastos no se considerara fiscalmente deducible, que es precisamente la facultad que el artículo 4.3 de la Directiva matriz-filial<sup>1</sup> otorga a los Estados miembros. Dicho precepto prevé la posibilidad de que los referidos gastos se puedan fijar a tanto alzado siempre que su cuantía no exceda el 5 % de los dividendos.

Con lo anterior, los dividendos y las ganancias de capital que se obtengan de sociedades operativas tributarían a un tipo efectivo del 1,25 % (el 5 % de la renta a un tipo del 25 %) o del 1,5 % para las entidades de crédito, así como para las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, y demás entidades previstas en el apartado 6 del artículo 29 de la Ley del IS.

No se prevé la posibilidad de atemperar el efecto de la limitación en caso de dividendos que se hayan distribuido a través de cadenas de sociedades y que, por tanto, hayan soportado tributación efectiva en cada uno de los niveles. Esta situación puede desincentivar la creación de estructuras con más de un nivel de sociedades.

La existencia de esta tributación mínima en sociedades dedicadas a la gestión de participaciones puede tener efectos colaterales en el ámbito del régimen de transparencia fiscal internacional ("TFI") si, como se prevé en la Directiva antielusión fiscal<sup>2</sup>, se incluyen como rentas imputables aquellas que procedan de participaciones superiores al 5 % mantenidas durante más de un año. En estos casos será habitual que los dividendos y

---

1.- Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

2.- Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior

plusvalías estén exentos en sede de entidades extranjeras dedicadas a la misma actividad y, así, se cumpliría el requisito de que la tributación extranjera sea inferior al 75 % de la que se habría satisfecho en España.

Por último, el Proyecto de LPGE no se pronuncia sobre el tratamiento de los dividendos que están incluidos en el precio de adquisición y reducen el valor contable. Parece que prevalece el criterio contable y que no habrá renta cuya exención posteriormente estuviera limitada.

#### Intereses procedentes de préstamos participativos

La Ley del IS califica como retribución de fondos propios los intereses derivados de préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades y, por esa razón, deniega su deducibilidad. Dicha no deducibilidad se completaba con la aplicación de la exención a los ingresos percibidos por el prestamista.

A efectos de mantener la asimilación entre los préstamos participativos dentro del mismo grupo de sociedades y los fondos propios, la limitación del 95 % también se aplica a los intereses de dichos préstamos.

### **1.1.2. Modificación del artículo 22 de la Ley del IS**

Se establece que las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente gozarán de una exención del 95 % si se trata de rentas positivas obtenidas, ya sea por su actividad ordinaria o por la transmisión o cese de la actividad del establecimiento permanente, y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley del IS.

A diferencia de lo que ocurre con el artículo 21 de la Ley del IS, no se justifica la limitación en la existencia de gastos de gestión de la actividad desarrollada a través del establecimiento permanente. En este sentido, los gastos generales de administración incurridos desde la casa central deberían ser objeto de imputación a efectos de determinar la renta del establecimiento permanente y así reducir el resultado exento (es decir, minorar el ajuste extracontable negativo).

La situación de las rentas derivadas del establecimiento permanente no es directamente equiparable, puesto que en el caso de dividendos y plusvalías se producía la deducción de un gasto incurrido para la obtención de un ingreso exento (deducción más exención), mientras que en

el ámbito del establecimiento permanente la deducción del gasto se compensaba con la reducción del importe de la renta exenta.

### **1.1.3. Modificación de los artículos 31 y 32 de la Ley del IS**

Se propone la modificación de los artículos 31 y 32 para adaptarlos a la limitación de la exención de dividendos y rentas positivas derivadas de la transmisión de participaciones y a la de rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente.

La modificación del artículo 31 de la Ley del IS se refiere a la forma en que se debe aplicar la deducción para evitar la doble imposición internacional en caso de rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente. En concreto, se introducen dos cambios:

- i. El límite de la deducción resultará de comparar el impuesto satisfecho en el extranjero y el 95 % del importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente situado fuera del territorio español si se hubieran obtenido en territorio español.
- ii. Será gasto deducible el exceso del impuesto satisfecho en el extranjero sobre el resultado de aplicar el tipo de gravamen de la entidad a la renta positiva obtenida por ese establecimiento, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero

En cuanto al artículo 32 de la Ley del IS, se establece que la aplicación conjunta de dicho artículo y del artículo 31 de la Ley del IS no puede suponer la aplicación de una deducción que exceda del 95 % de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

### **1.1.4. Régimen especial de consolidación fiscal**

En el régimen de consolidación fiscal se pretende modificar el régimen de las eliminaciones intragrupo previsto en el artículo 64 de la Ley del IS. En concreto, la regulación propuesta aboga por no permitir la eliminación los dividendos internos ni las rentas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal a la que sea de aplicación la exención por dividendos y rentas positivas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios (artículo 21 de la Ley del IS).

Como reflexión previa, la no eliminación de dividendos en el régimen de consolidación fiscal no es totalmente novedosa, pues en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (“**TRLIS**”), tampoco se eliminaban los dividendos que no tenían derecho a la deducción para evitar la doble imposición debido a que resultaba de aplicación una limitación establecida en el artículo 30.4 del TRLIS.

Sin perjuicio de que la no eliminación es contraria a los principios del régimen de consolidación fiscal, es cierto que la eliminación del dividendo en consolidación es definitiva y no se incorpora con la ruptura del grupo o con la salida de la sociedad pagadora o receptora. Es decir, la eliminación del dividendo impediría *a priori* la aplicación efectiva de la limitación del 95 % prevista en el artículo 21 de la Ley del IS cuando se trate de dividendos dentro del grupo fiscal.

Sin embargo, en el caso de las plusvalías por venta de acciones, la renta eliminada se podría incorporar de acuerdo con la mecánica normal del régimen de consolidación, ya sea en el momento de la extinción del grupo, con la salida de cualquiera de las partes intervinientes en la operación o con la venta de las acciones o participaciones a sociedades que no formen parte del grupo fiscal. En el momento de dicha incorporación se integraría la renta en la base imponible del grupo o de la sociedad transmitente (si es que queda excluida del grupo) y se podría aplicar la limitación del 95 %.

Por último, la norma se refiere a la no eliminación de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, pero no precisa si dicha regla se aplica también a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo. La duda surge porque, a efectos del artículo 21 de la Ley del IS, sí se recoge explícitamente la aplicación de la exención a la renta generada en esas operaciones societarias como un supuesto separado de la renta generada por la transmisión de la participación.

#### **1.1.5. Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea**

Con respecto a este régimen especial, el Proyecto de LPGE introduce una modificación en el régimen de tributación aplicable a las participaciones en el capital de la entidad transmitente y de

la entidad adquirente, y que se establece en el artículo 82 de la Ley del IS. En este sentido, se dispone que, cuando la entidad adquirente en una fusión o escisión participe en el capital social o en los fondos propios de la entidad transmitente, en al menos un 5 %, no se integrará en la base imponible del adquirente el 95 % de la renta positiva ni la renta negativa derivada de la anulación de la participación.

Si esta modificación llegase a aprobarse en los términos actuales, se podría discutir su compatibilidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva de Reorganizaciones<sup>3</sup>, que establece que, cuando la sociedad adquirente posea una participación en el capital de la sociedad transmitente, no podrá aplicarse ningún gravamen sobre la plusvalía obtenida por la sociedad transmitente con motivo de la anulación de su participación. Solo se permite establecer excepciones a esta regla cuando la entidad adquirente posea menos del 10 % del capital de la entidad transmitente.

#### **1.1.6. Transparencia fiscal internacional**

Con respecto al régimen de TFI, se sigue en la misma línea y se propone la tributación del 5 % de los dividendos en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible en virtud de las reglas de la TFI. De la misma manera, y por lo que se refiere a las rentas derivadas de la transmisión de la participación, el valor de adquisición se incrementará en el importe del 95 % de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período del tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En principio, parece que esta regulación podría ser contraria al apartado 8 del artículo 8 de la Directiva antielusión fiscal, según el cual:

*“Cuando la entidad distribuya beneficios al contribuyente y dichos beneficios distribuidos se incluyan en la renta imponible del contribuyente, el importe de las rentas incluidas con anterioridad en la base imponible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 se deducirá de*

---

3.- Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

*la base imponible al calcular la deuda tributaria con respecto a los beneficios distribuidos, a fin de garantizar que no se produzca una doble imposición”.*

No obstante, esta aparente incompatibilidad podría resolverse a favor de la medida propuesta en la LPGE a la luz del artículo 3 de la misma Directiva, que dispone que:

*“La presente Directiva no será óbice para la aplicación de disposiciones nacionales o consensuadas dirigidas a salvaguardar un nivel de protección más elevado de las bases imponibles nacionales del impuesto sobre sociedades.”*

Conforme a lo anterior, parecería que el legislador español goza de cierta habilitación para introducir esta nueva imposición a los dividendos y a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones sujetos a TFI sin contrariar el Derecho de la Unión Europea.

#### **1.1.7. Régimen fiscal de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas**

Una tributación casi idéntica a la de la TFI se ha propuesto para las agrupaciones de interés económico (“AIE”) y para las uniones temporales de empresas (“UTE”).

El Proyecto de LPGE establece que el 95 % de los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen no tributará por este impuesto.

Por su parte, y para aquellos supuestos en los que los contribuyentes tributen por el IS, en la transmisión de las participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen, el valor de adquisición se incrementará en el importe del 95 % de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período comprendido entre su adquisición y su transmisión.

En el caso de transparencia fiscal interna (aplicable a UTE y AIE), la aplicación de la limitación del 95 % equipara los dividendos que distribuyen las entidades participadas sujetas a transparencia a las que no lo están. Sin embargo, la aplicación de la limitación del 95 % a casos en los que se aplica la transparencia supondrá que una misma renta va a estar sujeta a tributación en España y en un mismo sujeto pasivo a un tipo superior al 25 o 30 % (cuando se imputa tributa al tipo

general, y en el momento de la distribución efectiva del dividendo o de la transmisión volverá a tener tributación adicional del 1,25 o del 1,5 %).

Esta penalización adicional, que también se produce en el ámbito de la TFI, carece de justificación cuando se deriva de la aplicación de un régimen fiscal a determinadas formas mercantiles y no de una medida antielusión fiscal.

#### **1.1.8. Régimen fiscal de las sociedades y fondos de capital riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional**

Con respecto al régimen fiscal de las sociedades y fondos de capital riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional, el artículo 50 de la Ley del IS dispone que las entidades a las que le resulte de aplicación estarán exentas en el 99 % de las rentas positivas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las entidades de capital-riesgo, en relación con aquellas rentas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley del IS.

Teniendo en cuenta la modificación propuesta para el artículo 21 de la Ley del IS (recuérdese, exención del 95 %) y la expresa remisión que hace el artículo 50 de la Ley del IS a este precepto, se podría llegar a dar la situación de que las plusvalías derivadas de participaciones inferiores al 5 % tendrían derecho a la exención parcial del 99 %, mientras que las derivadas de participaciones superiores al 5 % quedarían exentas solo en un 95 %. Parece lógico entender que este punto sería corregido en una eventual tramitación parlamentaria.

#### **1.2. TRIBUTACIÓN MÍNIMA**

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 30 bis a la Ley del IS con el objeto de que la cuota líquida de los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo no pueda ser inferior al resultado de aplicar el 15 % a la base imponible positiva. Los contribuyentes que tributen en el régimen de consolidación fiscal estarán sometidos a esta tributación mínima con independencia de su importe neto de la cifra de negocios.

El Proyecto de LPGE no ha definido el concepto de base imponible positiva, y ello nos remite al concepto de base imponible previsto en el artículo 10 de la Ley del IS, según el cual *“la base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores”*. De esta definición parece que el 15 % se aplicará sobre la base imponible y no sobre el resultado que se extraiga de aplicar al resultado contable los ajustes correspondientes previstos en la Ley del IS.

Esta tributación mínima, con independencia de que se supere el umbral de los 20 millones de euros del importe neto de la cifra de negocios, no sería de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 de la Ley del IS ni a los que apliquen el régimen especial de las socimis.

Para las entidades de crédito, así como para las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos y demás entidades previstas en el apartado 6 del artículo 29 de la Ley del IS, la cuota líquida mínima ascendería al 18 % de la base imponible positiva.

Para calcular la cuota líquida mínima, se minorará la cuota íntegra en el siguiente orden de aplicación:

1. Las bonificaciones que resulten de aplicación al contribuyente. Si, como resultado de esta minoración, resultase una cuantía inferior a la cuota líquida mínima, esa cuantía, no obstante, y como excepción, tendrá la consideración de cuota líquida mínima.
2. Las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y en la disposición transitoria tercera de la Ley del IS correspondientes al ejercicio. Se aplicarán estas deducciones hasta el importe de la cuota líquida mínima.
3. Resto de deducciones aplicables al contribuyente. Si, como resultado de la minoración de las bonificaciones y las deducciones mencionadas anteriormente, resultara una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima, el contribuyente podría aplicarse el resto de deducciones que le resulten de aplicación hasta el importe de la cuota líquida mínima.

Todas las cantidades que no se hayan podido deducir por aplicación de la cuota líquida mínima podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes fijados en la normativa aplicable a cada caso.

Si, una vez aplicadas las bonificaciones y las deducciones de un período impositivo, siguiera resultando una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima, el contribuyente podría practicar la deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados hasta el importe de la cuota líquida mínima. Si no cabe deducción alguna de estos conceptos o se deducen en parte por llegar al importe de la cuota líquida mínima, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso, esto es, el importe que de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados no se hubiera podido deducir.

### 1.3. PAGOS FRACCIONADOS

Se propone una modificación del régimen legal de los pagos fraccionados que afectaría, únicamente, a la modalidad de pago fraccionado que se determina en función de la base imponible del ejercicio, esto es, sobre la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural (conocido en la práctica como “pago fraccionado de base corrida”).

En este sentido, la cuantía del pago fraccionado sería el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por 19/20 el tipo de gravamen redondeado por exceso. Esto supone que para una sociedad que tribute al tipo general del 25 %, la cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base el 24 %  $((19/20) \times 25 \%)$ . Para las sociedades que tributen al 30 %, el porcentaje aplicable a la base para calcular la cuantía del pago fraccionado sería del 29 %  $((19/20) \times 30 \%)$ .

De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

En la misma línea, se pretende modificar la disposición adicional decimocuarta de la Ley del IS, que regula el pago mínimo de los pagos fraccionados a los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea al menos de 10 millones de euros. De esta forma, en la redacción propuesta se establece que la cantidad mínima a ingresar no puede ser inferior, en ningún caso, al 24 % del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural. Para las entidades de crédito, así como para las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de

hidrocarburos y demás entidades previstas en el apartado 6 del artículo 29 de la Ley del IS, el porcentaje establecido sería del 29 %.

#### 1.4. RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS DE INVERSIÓN EN EL MERCADO INMOBILIARIO

El régimen fiscal de las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (“socimis”) sufriría cambios de relevancia, y el principal sería la introducción de un tipo de gravamen del 15 % del importe de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sean objeto de distribución. Este gravamen tendría la consideración de cuota del IS, se devengaría el día en que la junta general de accionistas —u órgano equivalente— adopta el acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio y deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo. Al efecto, se prevé la creación de un modelo *ad hoc* para declarar este gravamen especial.

Además, se introducirían varias modificaciones relativas al reparto de dividendos y a la obtención de plusvalías para adaptar el régimen fiscal de las socimis al mencionado tipo. En este sentido se propone:

1. Si el socio es sujeto pasivo del IS, se permite la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la LIS (95 %) sobre el 50 % (40 % si el socio está sujeto al tipo del 30 %) de los dividendos repartidos con cargo a beneficios no distribuidos. De esta forma, como estos beneficios no distribuidos ya habrían tributado al tipo del 15 %, resulta una tributación final del 26,15625 % (o del 30,81 %).

Sin embargo, no se prevé la introducción de ninguna medida para corregir la doble imposición que se generaría con la introducción de este tipo de gravamen cuando los socios de las socimis sean personas físicas o no residentes sin establecimiento permanente.

2. Con respecto a la tributación del 15 % para beneficios no distribuidos por las socimis, se establece que la distribución posterior de dichos dividendos estará sujeta a un tipo adicional del 4,75 % cuando el socio tenga más del 5 % y esté sujeto a tributación inferior al 10 %. De la aplicación de ambos tipos, resultaría una tributación final del 19,0375 %, que es algo superior a la que existía antes (19 %).

Todas estas modificaciones tendrían efectos desde el 1 de enero de 2019.

Como conclusión, se desincentiva la acumulación de reservas por las socimis por la vía de anticipación de impuestos y se incrementa en última instancia la carga fiscal final. Según la exposición de motivos, la justificación de esta medida es dotar de mayor liquidez y facilitar la recuperación de la inversión efectuada por los socios.

#### **1.5. TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO**

Se establece un tipo de gravamen del 23 % aplicable a las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a un millón de euros. A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a las reglas establecidas en el régimen fiscal especial de entidades de reducida dimensión.

#### **1.6. DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO**

Se establece una deducción para el fomento de la igualdad de género que podrán aplicar las entidades que incrementen el número de mujeres en su Consejo de Administración hasta cumplir con lo establecido en el artículo 75 y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En el período impositivo en que se produzca el incremento del número de mujeres, el sujeto pasivo podrá deducir de la cuota íntegra el 10 % de las retribuciones satisfechas a tales consejeras.

## 2. Medidas tributarias propuestas en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes

---

En línea con la modificación pretendida en el IS con respecto al supuesto de tributación mínima, los no residentes con establecimiento permanente, por remisión a la Ley del IS, estarán sometidos al supuesto de tributación mínima.

Por el contrario, no se modifica la exención derivada de la Directiva matriz-filial<sup>4</sup>, que seguirá siendo del 100 %, ya que la Directiva solo permite limitar la exención (por la vía de no considerar deducibles los gastos de gestión) en la jurisdicción de residencia de la entidad matriz (artículo 4 de la citada Directiva).

Tampoco se modifica la exención para las plusvalías derivadas de la venta de acciones de sociedades españolas que obtengan sociedades residentes en la UE que se aplicará si se cumplen los requisitos del artículo 21 de la Ley del IS, pero sobre el 100 % de la plusvalía. Es previsible que esta última asimetría se deba a un error y se acabe corrigiendo en el trámite parlamentario.

---

4.- Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

### 3. Medidas tributarias propuestas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Las medidas propuestas se aplicarían con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y con vigencia indefinida.

#### 3.1. TIPOS DE GRAVAMEN

En el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, la principal medida propuesta gira en torno al incremento del tipo de gravamen aplicable a las rentas superiores a 130.000 y 300.000 euros. De esta forma, las escalas estatales que se proponen son las siguientes:

##### 1. Escala de gravamen de la base liquidable general

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	70.000,00	22,50
<b>130.000,00</b>	<b>24.700,75</b>	<b>170.000,00</b>	<b>24,50</b>
<b>300.000,00</b>	<b>66.350,75</b>	<b>En adelante</b>	<b>26,50</b>

##### 2. Escala de gravamen de la base liquidable del ahorro

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
50.000,00	5.190	90.000	11,5
<b>140.000,00</b>	<b>15.540</b>	<b>En adelante</b>	<b>13,5</b>

### 3.2. TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL

A la base liquidable se le aplicarían los tipos de gravamen que se indican a continuación:

Base liquidable - Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	49

## 4. Abogados de contacto

---



**Guillermo Canalejo**

**Socio**

+34 91 587 09 42

guillermo.canalejo@uria.com



**Carlos Durán**

**Socio**

+34 93 416 51 32

carlos.duran@uria.com



**Miguel Bastida**

**Counsel**

+34 91 586 03 85

miguel.bastida@uria.com

BARCELONA  
BILBAO  
LISBOA  
MADRID  
PORTO  
VALENCIA  
BRUXELLES  
FRANKFURT  
LONDON  
NEW YORK  
BOGOTÁ  
BUENOS AIRES  
CIUDAD DE MÉXICO  
LIMA  
SANTIAGO DE CHILE  
BEIJING

[www.uria.com](http://www.uria.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico